

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
Demandante: JOSÉ MARÍA CESPEDES SANCHÉZ.
Demandada: ERNESTINA ROJAS CALDERON.
Radicación: 687553103001-**2022-00081-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma resulta inadmisibles acorde con lo preceptuado en el art. 28 de del CPTSS, toda vez que:

1. De los requisitos enunciados en el art. 25 del mismo canon citado, veamos:

- a. Se omite acatar lo reglado por el ordinal 6° de la misma disposición, con ocasión del cual, lo pretendido debe expresarse con **precisión** y claridad, y por tanto, las aspiraciones deben enunciarse de modo exacto. En virtud de ello, deberá:
 - Unificar la primera y la segunda, dado que ambas están dirigidas a la declaración de la existencia de la relación laboral, una dándole el carácter de contrato verbal y la siguiente, la condición de ser a termino indefinido, lo que debe ser expresado en una sola pretensión, dicho en otras palabras, lo allí peticionado debe ir enmarcado en un único numeral, ya que lo que se aspira es la declaración de la existencia del vinculo laborar con el carácter de contrato verbal a término indefinido.
- Igual trato deberá darles a las pretensiones numeradas en el **cuarto y quinto**, así como las reseñadas en el **séptimo y octavo**; y también las del **vigésimo octavo y vigésimo noveno**.
- Excluir de la tercera, sexta, vigésima sexta y cuadragésima segunda su parte final, que no hace referencia a una pretensión, sino a un fundamento factico.
 - Modificar la décima octava, vigésima, vigésima segunda y cuadragésima, dado que lo allí pretendido no es claro, por tanto, es necesario que se reseñe de manera entendible y concreta.
 - Suprimir lo descrito en el numeral décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo quinto, cuadragésimo primero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo sexto, quincuagésimo, quincuagésimo segundo, como quiera que no se trata de una pretensión.

- Adecuar lo señalado en el ordinal trigésimo primero y trigésimo segundo, habida consideración que lo expresado en ellos, es reiterativo, en otras palabras, lo dicho en el primero se asemeja a lo que se menciona en el último.

La anterior actuación deberá efectuarla en el mismo sentido, respecto de los ordinales quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto.

- A fin de facilitar la lectura de las pretensiones, es preciso que las liquidaciones reseñadas seguidamente al ordinal cuadragésimo séptimo, sean trasladadas a un acápite aparte, instituido únicamente para plasmar esos cálculos.

b. El numeral 7º de idéntica norma, regula que *"los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*.

- Bajo este entendido, es necesario que modifique los hechos de la demanda **en su totalidad**, dado que de ellos se observa que, innecesariamente se reiteran situaciones que son idénticas en todas las relaciones laborales, por ejemplo, la condición de subordinación, la prestación personal del servicio, el cargo ejercido, el lugar de la ejecución de las labores, el horario laboral y el salario (smmlv).

Todas ellas pueden señalarse, de forma separada, esto es, un numeral para el cargo, otro para el horario, otro para el salario, **pero**, indicando que esta característica es idéntica en todos los vínculos laborales, lo que evita que se expresen tantos hechos inútilmente, que complican el estudio, contestación de la demanda, fijación del litigio y en general el desarrollo del proceso.

- Igualmente, deberá tener cuenta que **NO** debe reiterar circunstancias, ejemplo de ello, lo expresado en el numeral 6, 13 y 14, entre otros, ya que, si bien usa palabras distintas, el significado es semejante.
- Por otra parte, deberá excluir hechos irrelevantes, para muestra de ello, lo reseñado en el numeral 8 y 25, entre otros.
- Así mismo, será necesario que, si en curso de la relación laboral, prestó sus servicios **TODOS** los domingos, es inútil que describa mes a mes cuales días eran domingos, ya que es suficiente, con decir que, durante cada periodo laboró todos los domingos. Lo que sería distinto, si la actividad laboral dominical, era ocasional, en cuyo caso, sí sería relevante que describiera a cuáles días corresponden.
- Desde otro aspecto, los fundamentos fácticos deben ser claros y concretos, toda vez que hay algunos que resultan inentendibles, como sucede con el numeral 59, entre otros.
- Lo que se describa en cada ordinal o ítem debe ser individual, separado y/o clasificado, que permita una única respuesta, por ejemplo, en el ordinal 41, se expone el cargo y lugar donde es ejercido; lo que es incorrecto, en su lugar debe asignarle un numeral para el primero -cargo- y otro para el segundo -lugar donde ejerce el cargo-.

Ello, también ocurre con el 44, en el que se describen una serie de funciones, englobadas en un solo ordinal, lo procedente es que, si en ese hecho debe mencionar tantas situaciones, le asigne un ítem para cada una.

Y esto sucede con muchas de las circunstancias que plasma en los fundamentos fácticos, y por ende para su reestructuración deberá atender **cada uno de esos lineamientos.**

- Sobre lo esbozado respecto del accidente de trabajo, se le insta para que tan solo señale lo que es relevante, circunstancias de tiempo, modo y lugar, debidamente separadas y concretas, es decir cortas, sin transcribir multiplicidad de apartes de la historia clínica.
 - Por último, deberá excluir expresiones subjetivas, y todo ello, para modificar la totalidad de los fundamentos fácticos, como ya se dijo.
- c. De conformidad con el numeral 10º ibídem y en concordancia con el 1º del art. 26 del Código General del Proceso *–aplicable a esta actuación por remisión expresa del art. 145 CPTSS–*, deberá estimar la cuantía, indicando el valor de las pretensiones a la presentación de la demanda.

2. Juramento estimatorio:

- a. En lo referente al juramento estimatorio, se puntualiza que, el procedimiento laboral tiene un estatuto propio, que difiere del civil, de modo que, a este solo se acude de manera supletiva, es así que, la figura del juramento estimatorio establecida en el art. 206 del CGP, al no ser un requisito de la demanda establecido en el art. 25 CSTSS, no resulta procedente en asuntos laborales, como el que nos ocupa, y por ende debe excluirse del libelo demandatorio.

3. De los requisitos estipulados en la Ley 2213 de 2022, a saber:

- a. Es preciso que atienda lo reglado por el art. 6 de esta normativa, y en ese sentido en relación a los testimonios que solicita como pruebas, deberá expresar la dirección electrónica de los que no la cita, o expresar su desconocimiento, en caso de que así lo sea.

4. Presentación de la subsanación a la demanda: Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.L. y S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico**, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral –de primera instancia- promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ MARÍA CESPEDES SANCHÉZ, en contra de ERNESTINA ROJAS CALDERON; para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99faf912011621d566e7bf5f5932649dcc5714028eaeae689badb1d755abbbfd**

Documento generado en 21/07/2022 06:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>